

# LEYES DE COLOMBIA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

## LEY N° 103 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1927

### ADICIONAL Y REFORMATORIA DE LA LEY N° 48 DE 1920 SOBRE INMIGRACION Y EXTRANJERIA Y DE LA LEY N° 114 DE 1922 SOBRE INMIGRACION Y COLONIAS AGRICOLAS

El Congreso de Colombia, decreta:

**Artículo 1.-** Todo extranjero que entre al territorio de Colombia debe estar provisto de un pasaporte expedido por las autoridades competentes del país a que pertenezca y visado por el Agente consular de la República en el puerto de embarque o en el lugar más próximo, o por el de alguna nación amiga, si no hubiere Cónsul de Colombia.

**Parágrafo.-** No necesitan pasaporte los Agentes Diplomáticos y Consulares ni sus comitivas.

**Artículo 2.-** Podrán ser expulsados del territorio nacional, mediante un decreto del Poder Ejecutivo, los extranjeros que se encuentren en alguna de las condiciones siguientes, a juicio del Gobierno:

- a) Los que hayan entrado al país sin el pasaporte respectivo.
- b) Los que aconsejen, enseñen o proclamen el desconocimiento de las autoridades de la República, o de sus leyes, o el derrocamiento de su Gobierno por la fuerza o la violencia, o la práctica de doctrinas subversivas de orden público social, tales como la anarquía y el comunismo, o que atenten contra el derecho de propiedad;
- c) Los que por sus hábitos viciosos o por reincidencia en el delito, demuestren depravación moral incorregible;
- d) Los que habiendo sido radicados en un lugar en virtud de tratados públicos y de leyes vigentes, abandonen dicho lugar sin autorización del Gobierno, no pudiendo, en este caso, ser enviados al país que haya

solicitado su internación;

e) A los que violen la neutralidad a que están obligados injiriéndose en la política interna de Colombia, sea por medio de la prensa, redactando o escribiendo en periódicos políticos sobre asuntos de esta clase, o por la palabra, pronunciando discursos sobre política colombiana, o afiliándose a sociedades políticas.

**Artículo 3.-** Todo inmigrante deberá venir provisto de un pasaporte expedido por las autoridades del país a que pertenezca y además deberá estar provisto de un certificado del Agente de Inmigración colombiano en que conste su nombre, edad, profesión, estado civil, nacionalidad y lugar de residencia de los dos últimos años. A este certificado debe adherirse el retrato de inmigrante y una declaración expresa de que éste se somete a las leyes de Colombia, que conoce la especial de inmigración, los decretos reglamentarios de ella y las disposiciones de la Ley 145 de 1888 sobre extranjería y nacionalización.

**Parágrafo.-** Este certificado debe satisfacer, en cuanto a sanidad, lo dispuesto en la Ley 99 de 1922, sobre higiene y las demás del ramo.

**Artículo 4.-** Quedan derogados los Artículos 3, 4, 5, 8, de la Ley 48 de 1920 y el Artículo 10 de la Ley 114 de 1922.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete.

